

RESOLUCIÓN RTV-609-16-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República, dispone: *Artículo 76: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...):*

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)."

Artículo 82 ibidem establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Artículo 83 de la Carta Magna establece: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la Ley:*

1.- Acatar y cumplir la Constitución y la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Artículo 213 de la Constitución de la República establece que: *"Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley."*

Artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Artículo 426 de la Constitución de la República establece que: *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales..."*

La Disposición Transitoria Tercera de la referencia dispone: *"...Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: Art. 4.- *"Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."*

En el artículo innumerado 6, que consta a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, otorga a la Superintendencia de Telecomunicaciones la potestad de: " f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los Reglamentos."

RESOLUCIÓN RTV-609-16-CONATEL-2011

Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

Art. 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece: "... Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los Reglamentos."

Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta diez salarios mínimos vitales; y, c) suspensión del funcionamiento por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece: Art. 61.- (Suspensión de emisiones).- Las estaciones podrán suspender sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hasta por 8 días las emisiones ordinarias para mantenimiento.

Art. 80 *ibídem* establece que: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. Son infracciones administrativas Clase II: a) Suspender las emisiones ordinarias por más de ocho días consecutivos sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "Art. 13.- Fusióname el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009 se resuelve autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y aquellos que se presenten ante el CONATEL.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-IRC-2011-0046 de 28 de febrero del 2011, resolvió declarar que la Compañía Radio Colón C.A., concesionaria de la frecuencia 910 KHz, en la que opera la estación radiodifusora denominada COLÓN AM, matriz de la ciudad de Guayaquil al haber suspendido sus emisiones ordinarias del 20 al 30 de diciembre de 2010, por más de ocho días consecutivos sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, inobservando el artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, ha incurrido en una infracción administrativa de Clase II tipificada en el literal a) del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Resolución ST-IRC-2011-0046 de 28 de febrero de 2011 fue notificada el 01 de marzo de 2011 a las 14h50 y recibida por Jacqueline González.

Que, Amparito Haro Quintana interpone con fecha 15 de marzo de 2011, ante la Intendencia Regional Costa, recurso de apelación respecto de la Resolución ST-IRC-2011-0046 de 28 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Solicita además que se le dé a conocer la fecha en que se remita autos al CONATEL a fin de formalizar y ampliar la apelación. Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el expediente referente a la Resolución impugnada mediante oficio ITC-2011-1095 de 30 de marzo de 2011 recibido en la SENATEL el 04 de abril de 2011 (DTS 50063).

Que, con oficio SNT-2011-0622 de 20 de abril de 2011 se confiere cinco días para que el concesionario fundamente su apelación. Oficio notificado al concesionario con fecha 21 de abril de 2011, recibido por Pablo Zambrano, a las 19h20. La correspondiente fundamentación fue efectuada el 29 de abril de 2011.

Que, del expediente administrativo venido en grado, se determina que el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión se ha seguido, no obstante, que el concesionario presenta su apelación pero no la ha fundamentado dentro de los ocho días que tenía para el efecto de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión que en su artículo 71 dispone: *"El Concesionario podrá apelar de esta Resolución en el término de ocho días de notificada ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión"*, en concordancia con el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que en su artículo 85 establece: *"El CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

No obstante cabe destacar que en el presente caso, el concesionario en el término de ocho días apeló la resolución ST-IRC-2011-0046 pero no la fundamenta y solicitó se le notifique para fundamentar su apelación, a lo cual la Autoridad Administrativa en aplicación de la Constitución de la República del Ecuador y del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ha concedido el término correspondiente, no obstante que no es el procedimiento administrativo habitual en este tipo de recursos y obviamente dilata el proceso y la sustanciación del correspondiente recurso.

El Concesionario hace referencia a la consideración de varios elementos probatorios desde la óptica que implican un análisis técnico paralelo al jurídico, lo cual retarda el despacho del recurso.

Se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulita. La apelación interpuesta por el concesionario fue dentro del término estipulado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto.

Que, la señora María Amparito Haro Quintana, en su escrito de fundamentación manifiesta lo siguiente:

" (...) El supuesto fáctico sobre el que basa la Intendencia Regional Costa la resolución apelada, se contiene en el informe técnico.....que oportuna y debidamente impugné por desapegado a la realidad, por lesivo de mis derechos positivamente consagrados y por no reunir los requisitos previstos en el artículo 11 de la Resolución ST-2010-0375. Fundamentalmente presenté la certificación otorgada por la compañía Ecuatronic y las declaraciones juradas rendidas solemnemente ante un Notario Público.

....el monitoreo que realiza la Superintendencia de Telecomunicaciones por intermedio de sus Intendencias Regionales es un monitoreo ALEATORIO y NO PERMANENTE "en tres horarios distintos cada día; sin embargo, se indica precipitadamente por parte de la Intendencia Regional Costa que COLÓN AM para la ciudad de Guayaquil no ha operado por más de ocho días consecutivos sin la autorización respectiva."

Y solicita la práctica de los siguientes actos probatorios:

"a.- Se adjunten al expediente.....las declaraciones juradas de los Señores Lozada Tapia Carlos Rafael y Punina Manobanda Segundo, mediante las cuales se indican las razones por las que la señal de Radio Colón AM para la ciudad de Guayaquil, tuvo brevísimas interrupciones en su transmisión...ocasionadas todas ellas por problemas oportunamente solucionados..."

b.- "Se reproduzcan y se tengan como prueba de mi parte las declaraciones juradas rendidas por los señores Gerónimo Leonardo Barzola...y de Ruso Javier Martín Oramas, que fueron adjuntadas al expediente administrativo sancionatorio con mi escrito....de 1 de febrero de 2011.

c.- Que se reproduzcan y se tengan como prueba de mi parte los dos discos compactos que adjunto al presente identificado como:

- c.1.- Radio Colón AM Trámite 50063 CONATEL 1, LOGGER dic 2010; y*
- c.2.- Radio Colón AM Trámite 50063 CONATEL 1, Audios Diciembre 2010*

Discos compactos que contienen las grabaciones de la programación emitida por RADIO COLÓN AM de la ciudad de Guayaquil durante todo el mes de diciembre del año 2010 y con lo que demuestro fehaciente y plenamente que mi representada NO SUSPENDIÓ SU TRANSMISIÓN como lo indica la Intendencia Regional Costa en la Resolución cuya apelación se ventila...."

Solicito que se tome en cuenta que los cortes que aparecen en las grabaciones coinciden plenamente con lo manifestado en las declaraciones juramentadas que forman parte del expediente, por lo que al amparo de lo dispuesto en el Art. 208 del Código de Procedimiento Civil, el Juez Administrativo está obligado a no desecharlas por fuerza de verdaderas."

Que, ante la petición efectuada por Radio COLÓN AM respecto de que se reproduzcan y se tengan como prueba de su parte los dos discos compactos adjuntos identificados como:

- c.1.- Radio Colón AM Trámite 50063 CONATEL 1, LOGGER dic 2010; y
- c.2.- Radio Colón AM Trámite 50063 CONATEL 1, Audios Diciembre 2010.

Se debe indicar lo siguiente:

La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en aplicación del debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador corre traslado con el escrito de fundamentación y los CD's adjuntos por el concesionario a la Dirección General de Control de Gestión y el informe técnico al tenor de lo dispuesto por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto de los discos compactos. Particular que es notificado al peticionario mediante oficio SNT-2011-0798 de 20 de mayo de 2011.

Que, la Dirección General de Control de Gestión de la SENATEL, mediante memorandos DGCG-2011-258 de 23 de mayo de 2011 y DGCG-2011-266 de 30 de mayo de 2011 da atención al requerimiento efectuado por la Dirección General Jurídica. Informes que fueron puestos en conocimiento del concesionario mediante oficio SNT-2011-0910 de 9 de junio de 2011.

Que, los Informes de la Dirección General de Control de Gestión se establece:

Informe de 23 de mayo de 2011:

"Con base al contrato para la provisión del servicio de monitoreo de medios, que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones tiene con la empresa ESCOPUSA S.A., por correo electrónico de 20 de mayo de 2011, se solicitó a la ejecutiva de Cuenta de la Empresa ESCOPUSA, Licenciada Jazmín Conforme, las grabaciones de la programación transmitida por la estación de radiodifusión "COLÓN AM", así como nos indiquen si la estación antes señalada realizó una transmisión ininterrumpida en diciembre de 2010.

ESCOPUSA S.A. por el mismo medio, el 20 de mayo de 2011, respondió que: "radio COLÓN AM" no se encuentra contemplada dentro de los medios que la empresa monitorea, por lo cual no cuentan con las grabaciones que nos solicita."

Informe de 30 de mayo de 2011:

"..Debo explicar que los discos y archivos aportados por el concesionario, ya fueron revisados, con anterioridad y aunque, no se obtuvieron las grabaciones de ESCOPUSA, a fin de realizar las comparaciones pertinentes, se revisaron nuevamente las evidencias y se encontró lo siguiente:

- 1.- Los directorios y archivos de audio, aunque han sido ordenados cronológicamente, según sus títulos, constan todos como creados para copia entre los días 24 y 26 de enero de 2011, por lo que no se puede determinar la fecha original de creación.
- 2.- Los archivos de audio no poseen marca alguna o registro que permitan determinar su origen fuera de toda duda, si son grabaciones realizadas en estudio o son grabaciones hechas de la "señal al aire" que es radiodifundida al público en general.
- 3.- En la documentación que acompaña a los discos, menciona que las grabaciones corresponden a la "programación emitida" por RADIO COLÓN AM de la ciudad de Guayaquil; sin embargo, tampoco especifica

si esas grabaciones fueron hechas en estudio o por un tercero que procedió a la grabación de la "señal al aire" radiodifundida al público en general.

Del análisis efectuado a la evidencia aportada por el concesionario RADIO COLÓN AM con frecuencia 910 KHz de la ciudad de Guayaquil y considerando que no fue posible conseguir evidencias adicionales, luego de una exhaustiva revisión de los archivos que se presentan como correspondientes a los días comprendidos del 20 al 30 de diciembre de 2011, **NO ES POSIBLE ESPECIFICAR FUERA DE TODA DUDA que la mencionada estación no suspendió su transmisión en el período mencionado. Por lo expuesto, tampoco se puede establecer con seguridad la originalidad e integridad de la evidencia presentada en los CD que adjuntó Radio Colón al recurso de apelación a la resolución ST-IRC-2011-0046.**

Que, respecto de las consideraciones expuestas por el concesionario cabe mencionar lo siguiente:

- El referido Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, expresamente determina que " **Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes**". Por consiguiente, el concesionario de acuerdo a lo establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, está obligado a ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas legales y reglamentarias correspondientes.
- La Constitución de la República del Ecuador, publicada en su Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone que: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran de control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley". En concordancia, con la Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo establece: "...Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes", así la Superintendencia reconocida por la Constitución de la República actúa de acuerdo a las funciones establecidas el literal f) del sexto artículo innumerado que consta a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que confiere a la Superintendencia la potestad de " f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los Reglamentos."
- Respecto de que ".....el informe técnico.....que oportuna y debidamente impugné por desapegado a la realidad, por lesivo de mis derechos positivamente consagrados y por no reunir los requisitos previstos en el artículo 11 de la Resolución ST-2010-0375", se indica que la resolución de la referencia determina que los Informes técnicos deberán contener una descripción detallada del hecho investigado, con indicación del lugar, día y hora en que se ha practicado la inspección, se adjuntará los gráficos de medición, documentos y evidencias que se hubieren obtenido, lo que determinará el hecho materia de juzgamiento, y deberá contener antecedentes, análisis, conclusiones y recomendaciones, la descripción de los datos generales del sistema, deberá contener observaciones, en las cuales se hará constar los informes técnicos emitidos sobre ese particular; y, nombre, firma y rúbrica de los técnicos responsables, es decir, el informe de la referencia ha cumplido con los requisitos establecidos en la resolución de la referencia que para el caso se precisaban por lo cual el argumento de peticionario es infundado.
- Con relación a que presentó certificación otorgada por la compañía Ecuatronix y declaraciones juradas rendidas solemnemente ante Notario Público; y, que se adjunten al expediente..... las declaraciones juradas de los Señores Lozada Tapia Carlos Rafael y Punina Manobanda Segundo....., mediante las cuales se indican las razones por las que la señal de Radio Colón AM para la ciudad de Guayaquil tuvo brevísimas interrupciones en su transmisión...ocasionadas todas ellas por problemas oportunamente solucionados...". Se debe indicar que ni la certificación de la

Empresa Ecuatronic ni las declaraciones juradas no constituyen criterios imparciales ya que por una parte se trata de la Empresa que provee un servicio a la concesionaria y por otra se aprecia que son emitidas por empleados de Radio Colón, lo cual no las hace dignas de crédito, pues según el Art. 208 del Código de Procedimiento Civil: "*Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad*" siendo que los empleados de la Compañía concesionaria, según el Artículo 8 del Código de Trabajo, se halla la dependencia, esto es, la obligación de los empleados de obedecer las órdenes que imparte el empleador, por lo que, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 216 del Código de Procedimiento Civil sus declaraciones no son aceptables por falta de imparcialidad.

- Por otro lado, las declaraciones juramentadas del señor Segundo Punina quien entre otras cosas manifiesta que su ocupación es guardia y que "...el veinte y siete de diciembre de dos mil diez por falta de energía de la acometida desde el transformador hacia la caseta. Este daño lo arreglé personalmente..", y, la declaración juramentada de Carlos Lozada, que dice ser de ocupación Radio Comunicador, declara que el enlace de la señal de Radio Colón AM de la ciudad de Guayaquil desde Quito, se interrumpió en los siguientes días..." y detalladamente expone los hechos y el porqué de los mismos, determinando que se debió "... a daños de equipos de comunicación en los estudios de Quito, a fallas del cargador de baterías, por falta de energía de la acometida desde el transformador hacia la caseta...", estas deben ser descartadas de conformidad con el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "*Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que estos hayan dado de sus dichos y circunstancias que en ellos concurran*". Así, del texto de las declaraciones y del detalle de los hechos, se aprecia el vínculo de los declarantes con Radio Colón, lo cual conlleva a que estas no sean imparciales.

Adicionalmente, esta Autoridad, ante el hecho de que para analizar la defensa del concesionario en virtud de las pruebas por él presentadas en mérito de que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que establezca la valoración de las mismas, debe estar a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, mismo que en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**. En concordancia, la Jurisprudencia referente a la Sana Crítica de la SALA DE LO PENAL, Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No.12. Pág.3139. (Quito, 15 de junio de 1998), señala: "*Cabe destacar que si bien el juzgador tiene la libertad de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica en el marco de la independencia de su accionar jurisdiccional, no es menos cierto que la sana crítica no comporta arbitrariedad sino que es una forma de valorar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que sobre los mismos debe hacer el Tribunal*". Por consiguiente, al contar con elementos fácticos como constituyen los informes técnicos esta autoridad, valora las pruebas en su conjunto y esencialmente los mismos.

- En referencia a que "*...el monitoreo que realiza la Superintendencia de Telecomunicaciones por intermedio de sus Intendencias Regionales es un monitoreo ALEATORIO y NO PERMANENTE*" en tres horarios distintos cada día; sin embargo, de lo cual, se indica precipitadamente por parte de la Intendencia Regional Costa que COLÓN AM para la ciudad de Guayaquil no ha operado por más de ocho días consecutivos sin la autorización respectiva" se debe indicar:

El Informe Técnico determina que de los monitoreos diarios que efectúa el personal técnico de la Intendencia Regional Costa en la ciudad de Guayaquil se derivó que COLÓN AM, de la frecuencia 910 KHz, estuvo once días consecutivos sin operación, lo cual determina que al efectuar la Intendencia Regional Costa los monitoreos de la operación diaria de las estaciones de radiodifusión AM y FM en tres horarios distintos de cada día más bien comprueba con tres monitoreos al día que Radio Colón AM no operó y que la no operación determinó que estuvo once días consecutivos sin operación.

- Con relación a la petición de que se reproduzcan y se tengan como prueba de parte del administrado los dos discos compactos y la solicitud que se tome en cuenta de que los cortes que aparecen en las

grabaciones coinciden plenamente con lo manifestado en las declaraciones juramentadas que forman parte del expediente, se tiene que:

Esta Autoridad reitera que las declaraciones juramentadas se han considerado de conformidad con el artículo 207 y 115 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, en aplicación del derecho del debido proceso garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, esta Autoridad, sin embargo, de que obra del expediente administrativo un elemento fáctico que determina la infracción que se juzga y de que estos CD's debieron ser presentados a fin de que sean valorados en su oportunidad procesal ante la Intendencia Regional Costa, ha requerido un informe técnico de los CD's adjuntados por el concesionario, informe que ha concluido en su parte pertinente: "Del análisis efectuado a la evidencia aportada por el concesionario RADIO COLÓN AM con frecuencia 910 KHz de la ciudad de Guayaquil y considerando que no fue posible conseguir evidencias adicionales; luego de una exhaustiva revisión de los archivos que se presentan como correspondientes a los días comprendidos del 20 al 30 de diciembre de 2011, **NO ES POSIBLE ESPECIFICAR FUERA DE TODA DUDA que la mencionada estación no suspendió su transmisión en el período mencionado. Por lo expuesto, tampoco se puede establecer con seguridad la originalidad e integridad de la evidencia presentada en los CD's que adjuntó Radio Colón al recurso de apelación a la resolución ST-IRC-2011-0046**".

Por consiguiente, esta solicitud es igualmente improcedente toda vez que del expediente consta de manera determinante el sustento técnico que comprueba la infracción cometida por el concesionario, siendo innecesarias para esta Autoridad, pruebas adicionales que simplemente han retardado la sustanciación de este recurso de apelación y que no han aportado un elemento nuevo digno de ser considerado.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2011-1957 de 29 de junio de 2011 concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a rechazar la apelación presentada por la señora María Amparito Haro Quintana, representante legal de la compañía Radio Colón C.A., concesionaria de la frecuencia 910 KHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada COLÓN AM, matriz de la ciudad de Guayaquil, y en consecuencia, ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución ST-IRC-2011-0046 de 28 de febrero de 2011 a la estación radiodifusora denominada "RADIO COLÓN" por haber suspendido sus emisiones ordinarias del 20 al 30 de diciembre de 2010 sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRC-2011-0046 de 28 de febrero de 2011 de la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2011-1957, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 29 de junio de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por la señora Amparito Haro Quintana, Representante Legal de Radio Colón C.A., concesionaria de la frecuencia 910 KHz, en la que opera la estación denominada "COLÓN AM" para la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y ratificar el contenido de la Resolución ST-IRC-2010-0046 de 28 de febrero de 2011 emitida por la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

RESOLUCIÓN RTV-609-16-CONATEL-2011

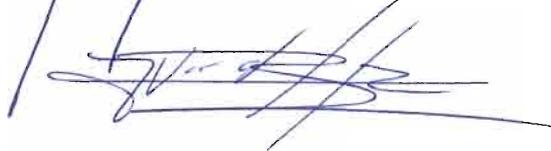
ARTÍCULO CUATRO: Notifíquese con esta Resolución a Radio COLÓN AM, frecuencia 910, que sirve a la ciudad de Guayaquil, en la calle Avellanas E5-107 y Eloy Alfaro, de esta ciudad de Quito; al Doctor Bolívar Mestanza en el casillero judicial No. 4046 del Palacio de Justicia de Quito; a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 29 de Julio de 2011



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**